



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00389-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francisco Luis Donado Gómez
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2.018.-

PASA AL DESPACHO
Programar fecha para audiencia de conciliación inc. 4º Art. 192 del CPACA

CONSTANCIA
6 cuadernos con 1139 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00389-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Francisco Luis Donado Gómez
Demandado	Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 22 de enero de 2019, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018, proferida por este juzgado, **a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.**

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 10 de abril de 2019 a las 09:30 AM, a realizarse en las instalaciones de

OS



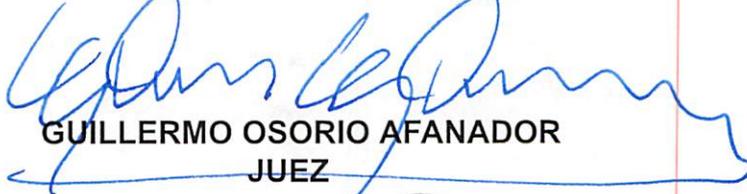
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 040 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29 MAR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00424-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Varela Castro
Demandado	E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo dispuesto de diez (10) días para que la parte actora acreditara al despacho el cumplimiento de las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal a la entidad demandada ha expirado.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 77 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00424-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Varela Castro
Demandado	E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado por estado número 193 del 19 de diciembre de 2018, se admitió el presente medio de control, auto en cual se dispuso como carga procesal del demandante que asumiera las gestiones necesarias y llevará a cabo la notificación personal a la entidad demandada, con el envío del texto de la demanda y sus anexos, para lo anterior la parte actora disponía de (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo que a la fecha no ha sido acatado por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la notificación personal por la parte demandada para seguir con el trámite normal del proceso, se

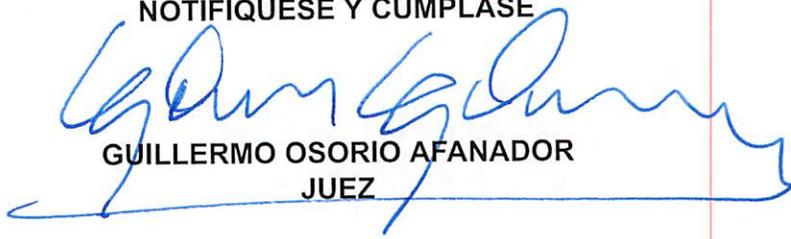


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DISPONE:

Único.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva enviar con destino a la entidad demandada E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 040 DE HOY 29 MAR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/03/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00144-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ernesto Rafael Blanco Cardona
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo dispuesto de diez (10) días para que la parte actora acreditara al despacho el cumplimiento de las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación personal a la entidad demandada ha expirado.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 178 folios.

**ALBERTO LUÍS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00144-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ernesto Rafael Blanco Cardona
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 25 de julio de 2018, notificado por estado número 114 del día siguiente, se admitió el presente medio de control, auto en cual se dispuso como carga procesal del demandante que asumiera las gestiones necesarias y llevará a cabo la notificación personal a la entidad demandada, con el envío del texto de la demanda y sus anexos, para lo anterior la parte actora disponía de (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo que a la fecha no ha sido acatado por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la notificación personal por la parte demandada para seguir con el trámite normal del proceso, se

905

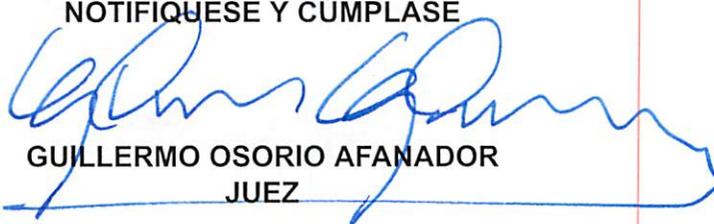


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DISPONE:

Único.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva enviar con destino a la entidad demandada Departamento del Atlántico, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 040 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
29 MAR 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00662-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2019.

PASA AL DESPACHO

Decidir sobre concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA

Un cuaderno con 90 folios

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00662-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 1 de marzo de 2019, contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto al recurso de apelación, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

✦

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

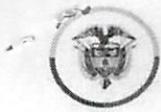
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: Por secretaria, librense los oficios remisorios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 040 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
29 MAR 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00590-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maribel Camargo Briceño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 13 de marzo de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto corriendo traslado para alegar.

CONSTANCIA
Expediente con 116 folios + 1 cuaderno de antecedentes administrativos.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00590-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maribel Camargo Briceño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 040	DE HOY 1 A
L.A.S. 8:00 Horas	
29 MAY. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00702-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmer Stevez Simpson
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta excusa por su no asistencia a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo la aceptación de la excusa.

CONSTANCIA

Memorial excusa obrante a folios 125-126 del expediente, suscrito por el Dr. Luis Alejandro Lobo Del Valle.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00702-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmer Stevez Simpson
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 25 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandante, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., habría lugar a pronunciarse en torno a las sanciones correspondientes.

Ahora bien, informa el secretario del despacho que el día 28 de febrero de 2019, el apoderado demandante, Dr. Luis Alejandro Lobo Del Valle, remitió excusa con su respectiva justificación, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y en su ordinal 3° las consecuencias de no asistir a la misma.

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia. (...)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE,**

UNICO: Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alejandro Lobo del Valle, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº () DE HOY () A LAS 8:00 Horas

29 MAR 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 291 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/03/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00004-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Bujato Alonso
Demandado	Electricaribe S.A. E.S.P. - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno principal con 41 folios. Dos copias de la demanda para traslado.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00004-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Bujato Alonso
Demandado	Electricaribe S.A. E.S.P. - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La abogada Gloria Isabel González de Gutiérrez, quien afirma actuar en nombre y representación del señor **Fernando Bujato Alonso**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la empresa **Electricaribe S.A. E.S.P.**, y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.-**, con el fin se declare la nulidad de los Consecutivos No. 5689365 de marzo 9 de 2.018, Consecutivos No. 5746787 de marzo 26 de 2.018 y la Resolución SSPD-20188200262695 de 20 de junio de 2.018, notificado por aviso el 12 de julio de 2.018.-

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

La presente demanda se incoa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual se requiere que quien actúe como demandante, lo haga mediante profesional del derecho.

En el encabezado del libelo demandatorio la abogada Gloria Isabel González de Gutiérrez, afirma actuar en nombre y representación del señor **Fernando Bujato Alonso**, sin embargo con el libelo no se aporta el poder para actuar como tal, por lo que deberá subsanarse la demanda, aportando tal documento, presentado personalmente por el poderdante, de la forma prevista en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, no fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Electrificadora del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Caribe- ELECTRICARIBE S.A. ESP, el cual debe anexarse con la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior deberá subsanarse la demanda aportando el referido certificado.

3°.- De otra parte se observa que el escrito de demanda no fue firmado por la persona que afirma actuar como apoderada del demandante, por lo tanto se le requerirá para que suscriba el libelo demandatorio.

4.- Con relación a otros anexos, se observa que con la demanda se allegó disco compacto del cual se afirma contiene copia digital de la demanda, sin embargo al constatar su contenido, se advierte que la información magnética está dañada, por lo tanto deberá anexarse con la subsanación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos en formato PDF, lo que es necesario con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

5.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, sin embargo con la demanda si bien se anexa dos copias de la misma, deberá aportarse dos (2) copias adicionales, para entregar al agente del Ministerio Público y copia para el despacho.

6.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Fernando Bujato Alonso, contra Electricaribe S.A. E.S.P. - y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este

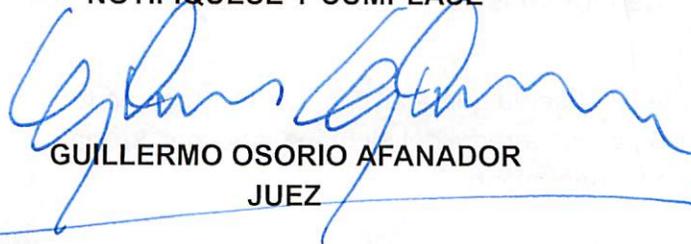
603



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 040 DE HOY 29 MAR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA